



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES**

**ESTADO No. 50**

Fijado el cuatro (04) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	PS- 212-296-2023	Sancionatorio Fiscal	César Alveiro Trujillo Solarte	3/08/2023	Por medio del cual se decretan pruebas de oficio
2	JC-212-049-2008	Jurisdicción Coactiva	Juan Calos Medina Ovalle	3/08/2023	Auto por medio del cual se solicita la expedición de certificaciones
3	IP- 212-240-2022	Indagación Preliminar	Indeterminados	3/08/2023	Por medio del cual se decide una indagación preliminar
4	RF- 212-344-2023	Responsabilidad Fiscal	Edgar Sierra Cardozo Gladys Alcira Usquén Díaz Janneth Johanna Buritica Rodríguez	3/08/2023	Auto fija fecha y hora de versión libre y espontanea
5	RF- 212-344-2023	Responsabilidad Fiscal	Edgar Sierra Cardozo Gladys Alcira Usquén Díaz Janneth Johanna Buritica Rodríguez	3/08/2023	Por medio del cual se ordena oficiar a una entidad
6	RF- 212-344-2023	Responsabilidad Fiscal	Edgar Sierra Cardozo Gladys Alcira Usquén Díaz Janneth Johanna Buritica Rodríguez	3/08/2023	Por medio del cual se ordena oficiar a una entidad

**MANUEL JOSE GARCIA CASTANO**

**SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES**

*"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"*

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO**

Bogotá D.C., 03 AGO 2023

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	<b>PASF-212-296-2023</b>
<b>Implicada:</b>	<b>CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE</b>
<b>Cargo:</b>	Contralor Departamental
<b>Entidad:</b>	Contralor Departamental del Cauca

**COMPETENCIA**

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica nro. 005 de 2023 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR 2021, la Gerencia Seccional III – Cali adelantó auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Cauca para la vigencia 2020, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

*«(...) 2.13.1 Hallazgo administrativo, por inconsistencias en la rendición de cuenta.*

*Se identificaron inconsistencias en la rendición de cuenta de los formatos 1, 5, 9, 15, 17, 21 y 23, que contravienen lo señalado en la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 2020, por medio de la cual se reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República.*

*Lo anterior, causado por falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos y la información que se rinde, lo que puede ocasionar inconsistencias en la cuenta.*

*Formato F-01 Catálogo de cuentas.*

*Diligenciar la información del cierre del ejercicio.*

*Formato F-09 Ejecución del PAC de la Vigencia*

<sup>1</sup> Mediante memorando 20212150020963 del 24 de agosto de 2021 – Folios 1 a 14 del Cuaderno Principal No.

Corregir la información reportada en las columnas adicciones, reducciones y pac definitivo del periodo, toda vez que la información no es coherente con el formato 06 - transferencias y recaudos y con el formato 7 - Ejecución presupuestal de gestos. Atender el instructivo de rendición de cuenta.

*Formato F-15 Participación Ciudadana*

En la denuncia No. 027 - 2020 se deberá corregir y aclarar la información reportada ya que se relaciona denuncia 027-2020, como fecha de recibo en la Entidad el 09-11-2019 y la Defensoría del Pueblo la remitió el 5 de septiembre de 2019.

En el DP 096-2020, se deberá aclarar y corregir la información reportada, ya que aparece en trámite y está ya se encuentra trasladada por competencia.

*Formato F-17 Proceso de Responsabilidad Fiscal*

En el proceso PFR-22-18 folio 571 L.R. la columna "fecha de recibo traslado del hallazgo" 05/09/19 es posterior a la "fecha de apertura PRF" 12/12/18.

En el proceso RRF-11-18 FOLIO 560 L.R. la fecha de registro o inscripción de la medida cautelar es del 06/09/18 pero la fecha del decreto de la medida es el 18/10/18.

En el proceso PRF-01-16 FOLIO 462 L.R. la fecha de registro o inscripción de la medida cautelar es del 02/04/17 pero la fecha del decreto de la medida es el 19/04/17.

*Formato F-21 Resultados del ejercicio de control fiscal*

Aclarar o corregir por que el Subformato Gestión Sujetos de Control presenta hallazgos Fiscales \$6.756.847.925 y el Subformato Hallazgos por \$2.69.529.991, presentándose una diferencia de \$963.536.235. A sabiendas que los valores deben coincidir o los hallazgos del CCC deben ser inferiores a lo reportado en el Subformato Gestión Sujetos de Control.

Se identificaron inconsistencias en la rendición de cuenta de los formatos 3,14,15,18,20,21 y 23, que contravienen los señalado en la Resolución Orgánica 008 de 2020 de la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 2020, por medio de la cual reglamenta la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República.

Lo anterior, <sup>ap.</sup> causado por falta de control y supervisión en el diligenciamiento de los formatos y la información que se rinde, lo que puede ocasionar inconsistencias en la cuenta.

*Formato F-23 Controversias judiciales*

La Contraloría no reporto los procesos en las cuales actúa como demandante, favor corregir formato". (...)»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 30 de agosto de 2022 y con Auto nro. 0032 del 24 de enero de 2023<sup>2</sup> se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-296-2023**, y se formularon cargos contra el señor **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE** identificado con C.C. nro.

<sup>2</sup> Folios 97 a 100 del Cuaderno Principal No. 1.

10.542.346 de Popayán, en su calidad de Contralor Departamental del Cauca para el periodo 2020 a 2021, providencia que fue debidamente notificada<sup>3</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán practicar pruebas de oficio sin requisitos especiales.

Respecto del decreto oficioso de pruebas, la Corte Constitucional en sentencia SU-768/14<sup>4</sup> ha sostenido que:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que **la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.** Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como **"un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial"**. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, **es un verdadero deber legal.** De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.(...)".* Negrilla fuera de texto

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se dio apertura al presente proceso por presunto incumplimiento del artículo 81 del Decreto 403 de 2020 y la Resolución Orgánica 008 de 2020 modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 2020 de la AGR y a fin de determinar con certeza la responsabilidad del funcionario encargado de la rendición de la cuenta dentro del proceso sub examine, éste Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal y a la Oficina de Planeación de la AGR y a fin de que se sirvan certificar lo siguiente:

1. Solicitud de información a la **Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR** a fin que el **Auditor Delegado** como superior funcional del Gerente Seccional III – Cali se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental del Cauca en 2021 sobre la vigencia 2020.
2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental del Cauca que cargó y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL en 2021 sobre la vigencia 2020.

<sup>3</sup> Folio 107 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. SU-768/14. Expediente: T-3.955.581. (16/10/2014)., M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental del Cauca a nombre de **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE**.
  4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental del Cauca, específicamente la cuenta rendida en 2021, y los funcionarios que registra el sistema como aquellos que rindieron la cuenta?
  5. ¿El Contralor **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE** solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas realizada en 2021 sobre la vigencia 2020, específicamente respecto de los formatos *F1, F5, F9, F15, F17, F21 y F23*?
  6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos *F1, F5, F9, F15, F17, F21 y F23*, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
  7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas realizada en 2021 sobre la vigencia 2020, el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental del Cauca?
2. Solicitud de información a la **Oficina de Planeación – Grupo TIC** a fin que se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL:
1. Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 sobre la vigencia 2020 en el aplicativo SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental del Cauca, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual realizada en 2021.
3. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Cauca** a través de sus direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co), para que se sirva expedir certificación del señor **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE** en la que informe si existió acto administrativo de delegación mediante el cual el señor **TRUJILLO SOLARTE**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR en 2021 sobre la vigencia 2020.
4. Solicitud de información a la **Contraloría Departamental del Cauca** a través de su dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co), para que se sirva expedir certificación, en la que conste el nombre, identificación, cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor Auxiliar, Director de Responsabilidad Fiscal; Director Administrativo y Financiero, Director de la Oficina Jurídica, Director de Participación Ciudadana, Director de Control y Vigilancia Fiscal, Asesor de Control Interno que se encontraban vinculados para el año 2021 en la Contraloría Departamental del Cauca; para que posteriormente comparezcan ante este Despacho a rendir diligencia testimonial.

Una vez se remita dicha información por la Contraloría Departamental del Cauca, este Despacho procederá a citar formalmente a dichos funcionarios a efectos de rendir declaración testimonial sobre los hechos materia de la presente investigación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que éstas pruebas son útiles para determinar la responsabilidad del presunto implicado respecto de las conductas que se le endilgan y con el fin de que el fallador cuente con mayores elementos de juicio, este Despacho con fundamento en el artículo 40 del CPACA, procederá a adelantar dicho decreto de oficio.

De igual manera se aclara que las pruebas decretadas de oficio no riñen con el análisis jurídico de los demás elementos probatorios solicitados, aportados o que ya reposan en el cartulario; por el contrario, se pretende a través de los diversos medios de prueba, garantizarle al implicado **TRUJILLO SOLARTE** en el marco del debido proceso que el operador jurídico cuente con la suficiencia probatoria que permita identificar los elementos esenciales de la responsabilidad sancionatoria.

Se concederá un término de **cinco (5) días hábiles** para que la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Planeación de la AGR y la Contraloría Departamental del Cauca remitan a este Despacho la información solicitada.

En consecuencia, por Secretaría Común de Procesos Fiscales se librarán los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Planeación y la Contraloría Departamental del Cauca en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino al presente proceso, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que el **Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la AGR** como superior funcional del Gerente Seccional III – Cali se sirva certificar lo siguiente:

1. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) registrado(s) en el aplicativo SIREL como responsable(s) de rendir la cuenta a la AGR en la Contraloría Departamental del Cauca en 2021 sobre la vigencia 2020.
2. Nombre e identificación del(os) funcionario(s) de la Contraloría Departamental del Cauca que cargó y rindió la cuenta en el aplicativo SIREL en 2021 sobre la vigencia 2020.
3. Fecha en la que se habilitó el usuario con el perfil representante legal de la Contraloría Departamental del Cauca a nombre de CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE.
4. ¿Cuál fue la fecha de cargue de información y rendición de la cuenta efectiva en el SIREL por parte la Contraloría Departamental del Cauca, específicamente la cuenta rendida en 2021, y los funcionarios que registra el sistema como aquellos que rindieron la cuenta?
5. ¿El Contralor CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE solicitó corrección, ajuste y/o prórroga de la rendición de cuentas realizada en 2021 sobre la



vigencia 2020, específicamente respecto de los formatos F1, F5, F9, F15, F17, F21 y F23?

6. ¿De qué manera se adelantó la corrección de los formatos F1, F5, F9, F15, F17, F21 y F23, funcionario que la realizó y soportes de dicha corrección?
7. ¿Para la fecha prevista en la rendición de cuentas realizada en 2021 sobre la vigencia 2020, el aplicativo SIREL presentó alguna falla técnica en la AGR, que impidiera la correcta rendición de cuentas por parte de la Contraloría Departamental del Cauca?

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino al presente proceso, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que la **Oficina de Planeación – Grupo TIC** se sirva certificar lo siguiente, con fundamento en la información que reposa en el SIREL:

Copia del reporte que arroja el sistema SIREL respecto de la cuenta rendida en 2021 sobre la vigencia 2020 en el aplicativo SIA Misional Módulo SIREL por la Contraloría Departamental del Cauca, en la que se evidencie el histórico de las actuaciones, modificaciones y aclaraciones realizadas respecto a la rendición de la cuenta anual realizada en 2021.

**ARTÍCULO TERCERO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino al presente proceso, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que la **Contraloría Departamental del Cauca** a través de sus direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co), se sirva expedir certificación del señor **CÉSAR ALVEIRO TRUJILLO SOLARTE** en la que informe si existió acto administrativo de delegación mediante el cual el señor **TRUJILLO SOLARTE**, delegó entre sus funcionarios la obligación de rendición de la cuenta ante la AGR en 2021 sobre la vigencia 2020.

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas con destino al presente proceso, con base en lo sostenido en la parte motiva del presente proveído y a fin de que la **Contraloría Departamental del Cauca** a través de su dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloria-cauca.gov.co), para que se sirva expedir certificación en la que conste el nombre, identificación, cargo, funciones y dirección física y/o electrónica que repose en la historia laboral de los funcionarios que se desempeñaron como: Contralor Auxiliar, Director de Responsabilidad Fiscal; Director Administrativo y Financiero, Director de la Oficina Jurídica, Director de Participación Ciudadana, Director de Control y Vigilancia Fiscal, Asesor de Control Interno que se encontraban vinculados para el año 2021 en la Contraloría Departamental del Cauca; para que posteriormente comparezcan ante este Despacho a rendir diligencia testimonial.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por Secretaría Común de Procesos Fiscales librense los oficios de solicitud de información con destino a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, la Oficina de Planeación de la AGR y la Contraloría Departamental del Cauca.

**ARTÍCULO SEXTO:** Fijar para la práctica de las pruebas decretadas de oficio, un término de **cinco (5) días hábiles**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJC 

*"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.*

*Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."*

**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES**

Bogotá, D.C., 03 AGO 2023

**PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA**

**RADICACIÓN:** JC-212-049-2008 (Acumulado con el JC-212-050-2008 y JC-212-112-2009)  
**CONTRA:** Juan Carlos Medina Ovalle  
**ENTIDAD:** Contraloría de Cundinamarca

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto nro.009 de 9 de mayo de 2011 del proceso JC-212-049-2008; Auto nro.010 de 31 de mayo del proceso JC-212-050-2008 y Auto nro.011 del 31 de mayo de 2011 del proceso JC-212-112-2009, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, libró orden de pago por jurisdicción coactiva en contra de JUAN CARLOS MEDINA OVALLE identificado con C.C. nro. 79.356.034 de Bogotá, por valor de cuarenta y siete millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos once pesos con setenta y seis centavos (\$47.299.811,76), más los intereses legales de conformidad con el artículo 9° de la Ley 68 de 1923 y las costas o gastos generados dentro del proceso.

Una vez se ordenó la acumulación de procesos de jurisdicción coactiva de los procesos JC-212-050-2008 y JC-212-112-2009 al proceso JC-212-049-2008, mediante Auto nro. 003 del 19 de agosto de 2010, se decretó la acumulación de embargos de los bienes de propiedad del deudor y se ordenó registrar la medida cautelar del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.50N-20000603, con código catastral AAA0102UOMR con dirección en la Transversal 19 A # 103-68 Estacionamiento nro. 8, agrupación de vivienda Alas II, de la ciudad de Bogotá.

Igualmente, mediante Auto nro.0114 del 22 de abril de 2015, se decretó medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del deudor señor Juan Carlos Medina Ovalle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro.50N-20000625, con código catastral AAA0102UOBS, con dirección en la Transversal 19 A # 103-68 apartamento nro. 204, agrupación de vivienda Alas II, de la ciudad de Bogotá.

En atención a que se encuentran debidamente inscritos los embargo decretados sobre los inmueble identificados el primero con matrícula inmobiliaria nro.50N-20000603, y código catastral AAA0102UOMR y el segundo con matrícula inmobiliaria nro.50N-20000625, y código catastral AAA0102UOBS, conforme a las Anotaciones nro. 16 de fecha 10 de septiembre de 2010, y la anotación nro. 20 de fecha 22 de mayo de 2015, respectivamente de conformidad con los Certificados de

Tradición y Libertad, expedidos en tal fecha 15 de noviembre de 2015, por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte, se procederá a impulsar la etapa concerniente a la diligencia de secuestro.

Conforme a lo anterior y en aras de adelantar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación, este Despacho procede a requerir a la Oficina de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá para que expida a la fecha los certificados catastrales de los bienes inmuebles embargados por la Auditoría General de la República, a saber:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	DIRECCION
Juan Carlos Medina Ovalle C.C.nro.79.356.034	50N-20000603	AAA0102UOMR	Transversal 19 A # 103- 68 estacionamiento nro. 8 Edificio Alas II.
Juan Carlos Medina Ovalle C.C.nro.79.356.034	50N-20000625	AAA0102UOBS	Transversal 19 A # 103-68 apartamento nro. 204, Edificio Alas II.

En virtud de lo anterior la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar requerir a la Oficina de la Unidad Administrativa Especial de Catastro de Bogotá, para que expida los certificados catastrales de los inmuebles que se enlistan a continuación, propiedad del señor **JUAN CARLOS MEDINA OVALLE**, identificado con C.C. nro. 79.356.034 de Bogotá, a saber:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	DIRECCION
Juan Carlos Medina Ovalle C.C.nro.79.356.034	50N-20000603	AAA0102UOMR	Transversal 19 A # 103- 68 estacionamiento nro. 8 Edificio Alas II.
Juan Carlos Medina Ovalle C.C.nro.79.356.034	50N-20000625	AAA0102UOBS	Transversal 19 A # 103-68 apartamento nro. 204, Edificio Alas II.

Por Secretaría Común de Procesos Fiscales, librese el correspondiente oficio al correo electrónico [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co), solicitando la expedición de los certificados catastrales.

**SEGUNDO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Notificar por estado la presente providencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL**  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramírez  
Profesional Especializado DRFJC

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Anti soborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.»

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Bogotá, D.C., **03 AGO 2023**

**INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Radicado: **IP- 212-240-2022**  
Hallazgo: **HALLAZGO NRO. 2 – CONTRATO 2021-000176**  
**HALLAZGO NRO. 4 – CONTRATO 2021-000468**  
Implicados: **INDETERMINADOS**  
Entidad: **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PASTO**

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, procede a decidir la presente Indagación Preliminar derivada de los Hallazgos Fiscales nros. 2 y 4 referidos a los contratos 2021-000176 y 2021-000468, respectivamente, originados en la auditoría especial practicada al proceso de contratación de la vigencia 2021 realizada a la Contraloría Municipal de Pasto por la vigencia 2021, remitido a este Despacho por la Gerente Seccional I – Medellín, a través de memorando interno 20232130001583 del 18 de enero de 2023.

**1. ANTECEDENTES**

De acuerdo con el material probatorio aportado por la Gerencia Seccional I – Medellín con el traslado del hallazgo fiscal, La Auditoría General de la República adelantó auditoría especial practicada al proceso de contratación de la vigencia 2021.

**2. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

**3. HECHOS.**

Se indica en el auto nro. 0175 del 16 de marzo de 2023 «POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR», que, de acuerdo con el formato de traslado de hallazgo fiscal, el hecho irregular fue determinado como sigue:

“[...] **Hallazgo No. 1**  
**- Contrato 2021—00468 (sic) [2021-000176]**

Igualmente se observa, frente al contrato anteriormente relacionado, que, al momento de fijar el valor del contrato en los estudios previos, este valor no se encuentra justificado, por



cuanto se realizó el pago de cinco millones noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, por una hora y treinta minutos de capacitación, con un profesional que no logro (sic) demostrar el perfil de coaching, ni la experiencia como capacitador) (sic) vulnerando el numeral cuarto del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015.

**OPINIÓN DEL AUDITOR** No se acepta la respuesta dada por la Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Pasto, por cuanto el numeral cuarto del artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015 en su primera (sic) parte establece “Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección: El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración”. A diferencia de lo que señala la Asesora Jurídica, si es de obligatorio cumplimiento en los estudios y documentos previos el valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Ahora bien, así como quedó demostrado en la observación anterior No se logró demostrar a este equipo Auditor, la calidad de coaching y la experiencia como capacitador del señor Carlos Julio Cárdenas (Capacitador), por lo tanto, No se encuentra justificado el valor del pago por la Contraloría Municipal de Pasto, por ejecución del contrato 2021-176. De esta manera se mantiene la observación y se configura un hallazgo de tipo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria.

**-Hallazgo No. 4 Contrato No. 2021-000468**

Objeto: Prestar el servicio de apoyo, acompañamiento y asesoría a la Entidad, en el proceso de diseño del estudio técnico de modernización y/o rediseño institucional de la Contraloría Municipal de Pasto, conforme a las directrices y metodologías establecidas por el DAFP. Valor: \$35.000.000 Contratista: CABEZAS Y CABEZAS ABOGADOS Y ASESORÍAS SAS.

Una vez revisado el objeto contractual, se observa que el contrato fue celebrado sin la observancia de los requisitos legales esenciales, situación determinada en el artículo 410 del Código Penal que, para el caso presente, no se tuvo en cuenta la modalidad de selección establecida en el artículo 2.2.1.2.1.3.1 de decreto 1082 de 2015 y se contrató en contravía del artículo 32 No. 2 de la Ley 80 de 1993 contrato de consultoría. Por lo anterior se considera que la modalidad seleccionada “Contratación Directa” no es acorde a la normatividad señalada anteriormente.

**OPINIÓN DEL AUDITOR** Se acepta parcialmente la respuesta dada por la Asesora Jurídica de la Entidad, y teniendo en cuenta que como lo señala, éste es un contrato de prestación de servicios, la Entidad contrato (sic) vulnerando el decreto 1068 de 2015, que establece “que las Entidades Estatales No pueden pactar como remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales o jurídicas un valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la respectiva Entidad sin tener en cuenta los factores prestacionales. Es importante aclarar que el valor pactado con el Contratista CABEZAS Y CABEZAS ABOGADOS Y ASESORES SAS, fue por la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) y el salario de la señora Contralora jefe de la Contraloría Municipal de Pasto, era para la época de catorce millones ochocientos quince mil ochocientos setenta y un pesos (\$14.815.871) situación que avizora una violación al decreto 1068 de 2015 anteriormente señalado.

Por lo anterior se configura en un hallazgo administrativo con incidencia fiscal y disciplinaria. [...]

#### 4. ENTIDAD AFECTADA.

La entidad afectada es la Contraloría Municipal de Pasto, identificada con NIT: 800.156.682-5, ubicada en la Carrera 25 nro. 18-93 Casa de Don Lorenzo, 2do piso, Teléfonos (092) 7238881, Pasto – Nariño, correos electrónicos [contralor@contraloria-pasto-narino.gov.co](mailto:contralor@contraloria-pasto-narino.gov.co), [controlinterno@contraloria-pasto-narino.gov.co](mailto:controlinterno@contraloria-pasto-narino.gov.co)

#### 5. CUANTÍA.

Señala el acápite «4. CUANTÍA» del auto nro. 0175 del 16 de marzo de 2023 «Por medio del cual se ordena el inicio de una indagación preliminar», la cuantía está pendiente de determinar con fundamento en el material probatorio que se obtenga en la presente indagación preliminar.

#### 6. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

El equipo auditor no identificó presuntos responsables en materia fiscal, por lo que se deben establecer en la presente indagación preliminar.

#### 7. PRUEBAS

Allegadas por el equipo auditor con el traslado del hallazgo fiscal en CD (Fol. 9) en la carpeta «soportes»:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 contrato 138	🕒	31/07/2023 4:07 p. m.	Carpeta de archivos	
 contrato 176	🕒	31/07/2023 4:07 p. m.	Carpeta de archivos	
 contrato 468	🕒	31/07/2023 4:07 p. m.	Carpeta de archivos	
 contrato 546	🕒	31/07/2023 4:08 p. m.	Carpeta de archivos	
 OFICIO ENVÍO SOPORTES HALLAZGOS FI...	🕒	18/01/2023 9:03 a. m.	Microsoft Edge P...	186 KB

La Contraloría Municipal de Pasto, mediante correo electrónico radicado con el nro 2331-202300928 del 10 de abril de 2023, remitió la siguiente información que fue almacenada en el cd ubicado en el folio 24 del cartulario:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 CONTRATO 2021-000176-20230410T17405...	🕒	10/04/2023 12:41 p. m.	Carpeta compri...	26.940 KB
 CONTRATO 2021-000468-20230410T17403...	🕒	10/04/2023 12:40 p. m.	Carpeta compri...	18.833 KB
 DOCUMENTACION DE EJCUCION DE C...	🕒	10/04/2023 11:56 a. m.	Carpeta compri...	8.903 KB
 Polizas vigencia 2020 y 2021-20230410T16...	🕒	10/04/2023 11:56 a. m.	Carpeta compri...	16.071 KB
 Radicado 0432 Remisión de documentos ...	🕒	10/04/2023 11:53 a. m.	Microsoft Edge P...	684 KB

#### 8. CONSIDERACIONES

Este Despacho procede a realizar el análisis de los documentos arrimados a la presente causa en los momentos indicados en el acápite anterior, a fin de adoptar la decisión de 

fondo, que en Derecho corresponda, en la presente Indagación Preliminar, esto es, el archivo de las diligencias o apertura del proceso de responsabilidad fiscal (art. 39 de la Ley 610 de 2000.)

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, como se indicó en el acápite anterior, procede el Despacho a referirse a lo analizado en cada uno de los contratos respecto de los cuales se reprochan situaciones constitutivas de responsabilidad fiscal, así:

En primer lugar, respecto del contrato 2021-000176 indicó el equipo auditor que al momento de fijar su valor en los estudios previos no fue justificado, teniendo en cuenta que se pagaron \$5.092.474 por una hora y 30 minutos, con un profesional que no logró demostrar el perfil de coaching, ni la experiencia como capacitador, vulnerando el numeral cuarto del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

En cuanto a la norma vulnerada, encuentra el Despacho que ella no se ajusta al objeto del contrato nro. 2021000176 celebrado con SUMINISTROS Y SOLUCIONES NTG, pues ella se refiere a la celebración de contratos de obras civiles, y el objeto del contrato en cuestión se celebró con el propósito de dictar una capacitación.

En efecto, el numera 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, establece:

«**ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

[...]

4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.» (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el sistema de precios unitarios constituye una metodología para determinar el valor contractual, «desglosando en forma intensa su precio», modelo utilizado con mayor frecuencia en los contratos de tracto sucesivo, como en el contrato de obra<sup>1</sup>.

De manera expresa, señala la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente<sup>2</sup> lo siguiente:

«Dentro de tales esquemas para determinar el precio pueden citarse, entre otros: i) los precios unitarios –calculados de acuerdo con las unidades que componen el objeto del contrato–, ii) el precio global –que equivale al monto total, sin discriminar unidades–, y iii) la administración delegada de recursos –en la que se distinguen los costos de inversión de los honorarios del administrador–» (Subrayado fuera de texto.)

<sup>1</sup> Concepto nro. C-030 de 2021, Colombia Compra Eficiente, Bogotá D.C., 26 febrero 2021

<sup>2</sup> *Ibidem*

Dispone el objeto del contrato nro. 2021000176: «Prestación de servicios para la capacitación de los funcionarios de la contraloría municipal de Pasto, con motivo de la conmemoración del día internacional el trabajo, 'Por qué trabajamos' en el marco del programa de bienestar institucional de la vigencia 2021». Como se puede evidenciar, no hay lugar a la aplicación de la norma encontrada como vulnerada por el equipo auditor, teniendo en cuenta que: i) consistió en un contrato de ejecución instantánea; ii) no hay justificación para «desglosar de manera intensa su precio» de acuerdo en las unidades que componen el objeto del contrato, pues su simplicidad permite establecer un valor que incluya la totalidad de las actividades a desarrollar. De esta manera, no requiere soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos.

Respecto a lo indicado por el equipo auditor en su informe final de auditoría, en el sentido que «al momento de fijar el valor del contrato en los estudios previos, este valor no se encuentra justificado, por cuanto se realizó el pago de cinco millones noventa y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos, por una hora y treinta minutos de capacitación, con un profesional que no logro (sic) demostrar el perfil de coaching, ni la experiencia como capacitador (...)», es de señalar que tal perfil fue potestativo, y que se realizaría con la persona que tuviera experiencia relacionada con el área objeto de la capacitación, no con experiencia como coaching. Esto se puede evidenciar en la página 4 de 9 de los estudios previos, así:

3. LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA, SU JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	
3.1 Modalidad:	Contratación Directa.
3.2 Tipo de Contrato:	Contrato de Prestación de Servicios
3.3 Justificación:	<p>Se contratará directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y cuente con la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate; entendiéndose como tales los servicios de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se deriven del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas o asistenciales.</p> <p>El objeto definido para el contrato a celebrarse se puede ejecutar por una persona con el siguiente perfil y experiencia:</p> <p><b>Persona natural</b> profesional en cualquier área con experiencia en coaching.</p> <p><b>Personas jurídicas:</b> se requerirá que dentro del objeto comercial se contemplen los servicios de capacitaciones y/u organización y logística de eventos o convenciones.</p> <p>En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el servicio que se contrata se enmarca dentro de los parámetros señalados, se justifica entonces la Contratación Directa.</p>

Lo expuesto, lleva a concluir que no existe daño fiscal en la ejecución del contrato nro. 2021000176 del 13 de mayo de 2021, celebrado por la Contraloría Municipal de Pasto con SUMINISTROS Y SOLUCIONES NTG, con los argumentos esgrimidos por el equipo auditor a cargo de la Gerencia Seccional II – Medellín de la Auditoría General de la República.

En relación con el hallazgo 4, referida a que en la celebración del contrato nro. 2021-000468 no se tuvo en cuenta que correspondía adelantar un contrato de consultoría, por

hecho

lo que «la modalidad seleccionada “Contratación Directa” no es acorde a la normatividad señalada anteriormente», encuentra el Despacho que los hallazgos referentes a la modalidad de contratación no corresponden al ámbito de la responsabilidad fiscal.

Señalan los artículos 1 y 3 de la Ley 610 de 2000:

«**Artículo 1°. Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

(...)

**Artículo 3°. Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.»

Lo anterior quiere decir que, a menos de que con la modalidad de contratación se hubiere generado un daño al erario, representado «en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías»<sup>3</sup> por una gestión fiscal ineficiente, no hay lugar a adelantar un proceso de responsabilidad fiscal

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR Y ARCHIVAR** la Indagación Preliminar IP- 212-240-2023 adelantada con el fin de establecer quiénes podrían ser los responsables fiscales y el valor del presunto daño fiscal, por las razones expresadas en la presente providencia.

**SEGUNDO: Notificar** por estado la presente providencia.

---

<sup>3</sup> Ley 610 de 2000, art. 6

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL**

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.»

Proyectó: MCGM 